

Bruselas, 16 de octubre de 2024
(OR. en)

14554/24

Expediente interinstitucional:
2024/0251(NLE)

CCG 31

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	15 de octubre de 2024
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 459 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones de los participantes en el Acuerdo de la OCDE en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial por lo que respecta a las líneas comunes relativas al requisito del pago al contado mínimo

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 459 final.

Adj.: COM(2024) 459 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 15.10.2024
COM(2024) 459 final

2024/0251 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones de los participantes en el Acuerdo de la OCDE en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial por lo que respecta a las líneas comunes relativas al requisito del pago al contado mínimo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones de los participantes en el Acuerdo de la OCDE en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial («el Acuerdo») por lo que respecta a las futuras líneas comunes presentadas por los participantes relativas al requisito del pago al contado mínimo.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial

El Acuerdo es un acuerdo verbal de confianza cuyo objetivo es proporcionar un marco para el uso ordenado de los créditos a la exportación con apoyo oficial. En la práctica, esto significa establecer unas condiciones equitativas, en las que la competencia se base en el precio y la calidad de las mercancías exportadas y no en las condiciones financieras ofrecidas, y al mismo tiempo trabajar en la eliminación de las subvenciones y distorsiones comerciales vinculadas a los créditos a la exportación con apoyo oficial («apoyo oficial»). El Acuerdo entró en vigor en abril de 1978 y es de duración indefinida.

El Acuerdo está integrado administrativamente en la OCDE y recibe el apoyo de la Secretaría de Créditos de dicha organización. Sin embargo, no es un acto de la OCDE¹.

La Unión Europea (y no los Estados miembros) es participante en el Acuerdo, cuyo texto se ha incorporado al acervo de la Unión en virtud del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011². Por lo tanto, el Acuerdo es jurídicamente vinculante en virtud del Derecho de la Unión.

2.2. Los participantes en el Acuerdo

Actualmente hay once participantes en el Acuerdo: Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Reino Unido, Suiza, Turquía y la Unión Europea.

Los participantes en el Acuerdo pueden tomar decisiones sobre las modificaciones del Acuerdo, incluidas las «líneas comunes», de conformidad con el capítulo IV, sección 5, del Acuerdo. Las decisiones se adoptan por consenso, de modo que, si algún participante se opone, la modificación del Acuerdo o la línea común no puede adoptarse.

La Comisión Europea representa a la Unión para la toma de decisiones, ya sea en las reuniones de los participantes en el Acuerdo o en los procedimientos escritos.

Una línea común es un instrumento del Acuerdo que permite a los participantes, con carácter excepcional, desviarse de las disposiciones del Acuerdo en relación con una operación específica o temporalmente para un número indeterminado de transacciones. Los procedimientos para llegar a un acuerdo sobre líneas comunes se establecen en los artículos 54 a 59 del Acuerdo. Las líneas comunes pueden aceptarse en el procedimiento escrito de manera tácita, ya que se considerará que los participantes que no se han pronunciado han aceptado la propuesta de línea común. Lo mismo puede decirse de un

¹ En el sentido del artículo 5 de la Convención de la OCDE.

² Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo (DO L 326 de 8.12.2011, p. 45).

participante que indique que no tiene ninguna posición. Las respuestas a una propuesta de línea común deben efectuarse, en principio, en un plazo de veinte días naturales, con una posible prórroga de ocho días naturales. La Secretaría de Créditos a la Exportación de la OCDE está obligada a informar a los participantes de si la línea común ha sido aceptada, y la línea común acordada entrará en vigor tres días naturales después de este anuncio.

2.3. Posición que debe adoptarse en nombre de la Unión

En los últimos años se han adoptado varias líneas comunes en relación con el pago al contado exigido a los compradores en las operaciones realizadas con arreglo a las normas del Acuerdo. El 5 de noviembre de 2021, los participantes adoptaron una línea común, propuesta por la UE, por la que se reducía el requisito de pago al contado al 5 % [frente al requisito del 15 % establecido en el artículo 11, letra a), del Acuerdo] y se aumentaba el límite máximo de apoyo oficial al 95 % del valor del contrato de exportación [frente al 85 % establecido en el artículo 11, letra c), del Acuerdo]. Los participantes validaron la medida como un paso urgente y excepcional necesario para reaccionar ante la recesión económica provocada por la crisis sanitaria de la COVID-19. La línea común de 2021, inicialmente vigente hasta el 4 de noviembre de 2022, se prorrogó por un año más, por lo que expiró el 4 de noviembre de 2023.

El 14 de diciembre de 2023, los participantes adoptaron otra línea común sobre el requisito del pago al contado mínimo a raíz de una propuesta del Reino Unido. Aunque la justificación de la flexibilidad en el momento de la línea común de 2021 ya no se aplicaba, el Reino Unido sugirió que, no obstante, en el momento de la propuesta de línea común, existían dificultades específicas en relación con el acceso a la financiación de los compradores públicos o soberanos en los países de renta baja y media en los que operaba el Reino Unido, como el aumento de los tipos de interés y las continuas presiones inflacionistas. La línea común, que se aplica hasta el 13 de diciembre de 2024, cubre el apoyo oficial al crédito a la exportación para las operaciones con compradores públicos o soberanos en países de categoría II con una clasificación del riesgo-país de entre 5 y 7, inclusive, tal como se establece en el artículo 22 del Acuerdo. Para estas operaciones, el mínimo requerido de los pagos al contado se reduce al 5 % del contrato de exportación, y el límite del apoyo oficial máximo que pueden proporcionar los participantes se eleva al 95 %.

Teniendo en cuenta la necesidad objetiva de que la Unión pueda actuar de forma rápida y flexible a nivel internacional a raíz de las propuestas de líneas comunes, la Comisión propone que el Consejo le permita elaborar una posición para ser adoptada en nombre de la Unión en las reuniones de los participantes en el Acuerdo de la OCDE en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial en relación con las futuras líneas comunes propuestas por los participantes sobre el requisito de pago al contado mínimo. Más concretamente, la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión será la de rechazar cualquier futura línea común sobre el pago al contado mínimo propuesta por un participante en el Acuerdo, siempre que dicha línea común sea de carácter horizontal y se aplique a más de una operación específica.

La UE no cree que deba realizarse un cambio casi permanente en los términos de las normas de pago al contado del Acuerdo mediante la renovación constante de las líneas comunes, sino que cualquier ajuste de este tipo debe abordarse mediante debates deliberativos entre los participantes. (Estos debates se pusieron en marcha en marzo de 2023 y examinarán todos los parámetros de cualquier posible modificación de las normas del Acuerdo en materia de pago al contado. La Comisión está preparando una propuesta específica de Decisión del Consejo para dar cabida a este cambio permanente).

Sobre esta base, la UE debe estar en condiciones de rechazar futuras propuestas de utilizar el procedimiento de línea común para ampliar aún más las flexibilidades. Teniendo en cuenta que es probable que el contexto político tanto a nivel internacional como de la UE cambie con

el tiempo, la Decisión propuesta debe ser aplicable hasta tres años después de su adopción, tras lo cual el Consejo podrá revisar la política establecida en la presente Decisión.

3. BASE JURÍDICA

3.1. Base jurídica procedimental

3.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) regula la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»³.

3.1.2. Aplicación al presente asunto

Las normas convenidas en la línea común solo primarán sobre las del Acuerdo en lo que respecta a la operación o las circunstancias especificadas en la línea común. Aunque las líneas comunes son instrumentos de Derecho indicativo para los demás participantes en el Acuerdo, para la UE son actos que surten efectos jurídicos en virtud del artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo, que establece que «[l]as directrices que figuran en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial (“el Acuerdo”) se aplicarán en la Unión. El texto del Acuerdo se incluye en el anexo al presente Reglamento». Dado que los participantes acuerdan líneas comunes siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 54 a 59 del Acuerdo, en los que participa la Secretaría de Créditos a la Exportación de la OCDE, también constituyen actos adoptados por un organismo internacional en el sentido del artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

3.2. Base jurídica sustantiva

3.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión.

3.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común. En consecuencia, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

3.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

4. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto de los participantes en el Acuerdo modificará el Acuerdo en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial, que constituye el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1233/2011, procede publicar dicho acto en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su aceptación.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones de los participantes en el Acuerdo de la OCDE en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial por lo que respecta a las líneas comunes relativas al requisito del pago al contado mínimo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las directrices que figuran en el Acuerdo en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial («el Acuerdo») se incorporaron a la legislación de la Unión y, por tanto, adquirieron un carácter jurídicamente vinculante en la Unión Europea, por medio del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.
- (2) Una línea común es un instrumento del Acuerdo que permite a los participantes, con carácter excepcional, desviarse de las disposiciones del Acuerdo en relación con una operación específica o temporalmente para un número indeterminado de operaciones, por ejemplo, con respecto al pago al contado mínimo de conformidad con el artículo 11, letra a), del Acuerdo.
- (3) Los participantes en el Acuerdo («los participantes») deciden, mediante procedimiento escrito, las líneas comunes de conformidad con el capítulo IV, sección 5, del Acuerdo. Las líneas comunes pueden aceptarse en el procedimiento escrito de manera tácita, ya que se considerará que los participantes que no se han pronunciado han aceptado la propuesta de línea común. Lo mismo puede decirse de un participante que indique que no tiene ninguna posición. Las respuestas a una propuesta de línea común deben efectuarse, en principio, en un plazo de veinte días naturales, con una posible prórroga de ocho días naturales. El breve plazo concedido para responder a una propuesta de línea común, junto con el hecho de que el silencio implica la aprobación, justifica la necesidad de una Decisión marco con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión por lo que respecta a las líneas comunes propuestas en el procedimiento escrito por parte de los participantes, ya que las líneas comunes propuestas, una vez acordadas, podrán influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión en virtud del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de

⁴ Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo (DO L 326 de 8.12.2011, p. 45).

créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo.

- (5) Teniendo en cuenta el procedimiento acelerado establecido con arreglo al Acuerdo para adoptar esta línea común, redundaría en interés de la Unión que se establezcan esas posiciones a nivel de la UE de manera rápida para que la Unión pueda ejercer efectivamente sus derechos con arreglo al Acuerdo. Así pues, la presente Decisión establece un procedimiento eficiente y rápido para establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión con respecto a cualquier futura línea común sobre el pago al contado mínimo propuesta por un participante en el Acuerdo, siempre que dicha línea común sea de carácter horizontal y se aplique a más de una operación específica.
- (6) La UE no cree que deba realizarse un cambio casi permanente en los términos de las normas de pago al contado del Acuerdo mediante la renovación constante de las líneas comunes, sino que cualquier ajuste de este tipo debe abordarse mediante debates deliberativos entre los participantes. Sobre esta base, la presente Decisión establece que, como norma general, la UE debe estar en condiciones de rechazar futuras propuestas de utilizar el procedimiento de línea común para ampliar aún más las flexibilidades relativas a las normas de pago al contado del artículo 11, letra a), del Acuerdo.
- (7) Si durante los debates del Grupo de Trabajo del Consejo sobre Créditos a la Exportación se llegase a la conclusión de que procede apartarse de la posición establecida en la presente Decisión, la Comisión siempre tiene la posibilidad de presentar una propuesta de Decisión del Consejo por la que se establezca la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión y que se aparte de la posición establecida en la presente Decisión. De hecho, la presente Decisión se entiende sin perjuicio del derecho de la Comisión a presentar, también por iniciativa propia, una propuesta de Decisión del Consejo por la que se establezca la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión y que se aparte de la posición general establecida en la presente Decisión.
- (8) A fin de que el Consejo pueda evaluar y, en su caso, revisar las pautas de la presente Decisión con carácter periódico, y en el espíritu de la cooperación leal entre las instituciones de la Unión consagrada en el artículo 13, apartado 2, del TUE, la presente Decisión puede revisarse periódicamente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el procedimiento escrito por los participantes en el Acuerdo en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial en lo que respecta a las futuras propuestas de otros participantes de líneas comunes sobre el requisito del pago al contado mínimo será la de rechazar cualquier futura línea común presentada por un participante en relación con el requisito del pago al contado mínimo con arreglo al artículo 11, letra a), del Acuerdo si la línea común es de carácter horizontal y se aplica a más de una operación específica.

Artículo 2

Con plazo suficiente antes de cada reunión de los participantes, la Comisión transmitirá al Grupo de Trabajo del Consejo sobre Créditos a la Exportación un documento que contenga

las líneas comunes propuestas a que se refiere el artículo 1 que serán debatidas en dicha reunión.

Artículo 3

El Consejo evaluará y, en su caso, revisará la presente Decisión a propuesta de la Comisión, a más tardar tres años después de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable hasta tres años después de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente